

## **LEY 14473**

Fecha de sanción: 22 de noviembre 2012

Fecha de promulgación: 11 de enero de 2013

Fecha de publicación: B.O. 18/02/2013.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

**ARTÍCULO 1º:** Créase el Sistema de Refugios para Víctimas de Trata de Personas con fines de Explotación.

**ARTÍCULO 2º:** A los efectos de la presente Ley, el concepto de Trata y Tráfico de Personas con Fines de Explotación, será el establecido en la Ley 26.364.

**ARTÍCULO 3º:** Cada Departamento Judicial en que está dividida la Provincia, deberá contar con al menos un Refugio que brinde alojamiento, protección y asistencia médica a las víctimas de explotación sexual.

**ARTÍCULO 4º:** Cada Refugio deberá estar ubicado en el distrito donde funcione la oficina central del Departamento Judicial.

**ARTÍCULO 5º:** La Capital Provincial deberá contar con un Refugio, como mínimo.

**ARTÍCULO 6º:** Los Refugios deberán contar con un equipo interdisciplinario que brinde asesoramiento para la recuperación psíquica y física, la reinserción social y asistencia legal pertinente de las víctimas.

**ARTÍCULO 7º:** Deberán brindar un espacio de contención afectiva, fortaleciendo la autoestima y la valoración personal.

**ARTÍCULO 8º:** Deberá funcionar las veinticuatro (24) horas del día ininterrumpidamente durante todo el año.

**ARTÍCULO 9º:** Los Refugios deberán estar subdivididos de la siguiente manera: Espacios que alojen a víctimas de trata con fines de explotación sexual; Espacios que alojen a víctimas de trata con fines de explotación laboral; Espacios que alojen a víctimas de trata con fines de extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

En todos los casos, el lugar deberá contar con sectores para atención de mayores de edad, menores, hombres y mujeres, claramente diferenciados.

En ningún caso las víctimas mayores de edad podrán tener contacto con las víctimas menores de edad, ni los hombres con las mujeres.

**ARTÍCULO 10:** La Autoridad de Aplicación podrá coordinar acciones con los diferentes refugios que alojen víctimas de trata de personas, ya sean éstos estatales o del Tercer Sector, emplazados en la Provincia de Buenos Aires o en otras provincias del territorio nacional, a los efectos de cubrir la demanda de admisiones de forma óptima.

**ARTÍCULO 11:** Cada vez que las víctimas alojadas salgan del Refugio por consultas médicas, citaciones policiales o judiciales, deberán hacerlo en compañía de, al menos, uno de los miembros del personal permanente para maximizar su seguridad.

**ARTÍCULO 12:** El Refugio deberá prestar la asistencia médica que se requiere, mediante la derivación a los centros especializados provinciales o municipales con que cuenta cada distrito de la Provincia.

**ARTÍCULO 13:** Los Refugios llevarán a cabo todas las acciones pertinentes en prevención de la salud, utilizando los servicios y colaboración de las redes públicas o privadas locales.

**ARTÍCULO 14:** El asesoramiento legal y patrocinio jurídico requerido por las víctimas alojadas en el Refugio, se hará a través del abogado integrante del equipo interdisciplinario, que deberá interactuar con otras dependencias locales o provinciales, públicas o privadas, que entiendan en la materia cada vez que el caso a tratar así lo requiera, o que la demanda supere las posibilidades del letrado actuante.

**ARTÍCULO 15:** La infraestructura edilicia deberá ser la adecuada para brindar alojamiento para al menos cincuenta (50) víctimas.

**ARTÍCULO 16:** Cada víctima alojada contará con una cama propia y un espacio de guardado para ropa y objetos personales.

**ARTÍCULO 17:** La Autoridad de Aplicación deberá realizar estadísticas e informes trimestrales, a fin de evaluar en forma permanente el funcionamiento, los recursos, la demanda recibida, la evolución de los tratamientos iniciados, y los egresos positivos que se den en la Institución.

**ARTÍCULO 18:** Las condiciones de admisibilidad a un Refugio serán las que determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 19:** El Poder Ejecutivo Provincial realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

**ARTÍCULO 20:** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente norma.

**ARTÍCULO 21:** La presente Ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 22:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González  
Presidente  
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto  
Presidente  
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro  
Secretario Legislativo  
H. Senado

DECRETO 52

La Plata, 11 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez    Daniel Osvaldo Scioli  
Ministra de Gobierno                    Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (14.473).

Ariel R. Ibáñez  
Subsecretario Legal y Técnico